

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**Divorcio Contencioso**

**Demandante: José Orlando Cataño**

**Demandada: Jeanette Collazos Diaz**

**Radicado No. 760013110008-2021-00264-00**

**Auto Interlocutorio No. 957**

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO CONTENCIOSO promovido a través de apoderado judicial por José Orlando Cataño frente a Jeanette Collazos Diaz con el objeto de proveer sobre su admisión, procede el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

El numeral primero del art. 28 del C.G.P. señala que la competencia territorial en los asuntos contenciosos, salvo disposición en contrario, corresponde al juez del domicilio del demandado; sin embargo, acto seguido el numeral segundo establece una regla especial para los procesos de cesación de efectos civiles (divorcio), entre otros, según la cual “... será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.” (subrayado fuera de texto).

En el *sub lite* se observa que tanto en el libelo introductor, como en el memorial poder que lo acompaña, se expresa que el actor tiene su domicilio en Miami Florida- Usa, así como también la parte demandada, lo cual es circunstancia determinante de la competencia territorial en tanto que el demandante, según se puede establecer de acuerdo a los hechos de la demanda, no ha conservado un lugar de domicilio común que tuviera con su cónyuge en Colombia; es decir que en el presente asunto los cónyuges en litis, y al momento de su separación de hecho, fijaron su domicilio en Miami Florida, Usa, siendo éste el último domicilio conyugal y que actualmente ambas partes siguen conservando, lo cual conduce a que debe atenderse al criterio de competencia del domicilio de la parte demandada.

Por consiguiente, teniendo en cuenta el domicilio de la demandada que corresponde a país diferente de Colombia, no es competente éste despacho para conocer de la demanda impetrada y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso segundo del C.G. del P., se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de jurisdicción.

Por la anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** por falta de jurisdicción, la presente la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovido a través de apoderado judicial por José Orlando Cataño frente a Jeanette Collazos Diaz

**2.- Ejecutoriada** la presente decisión, archívense digitalmente las presentes diligencias.  
**NOTIFÍQUESE.**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez

C.A.